



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere demandado
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2010-344

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la parte demandada, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandada para que se sirva allegar la sentencia judicial y/o acta de conciliación, en la cual se haya ordenado la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, por parte del alimentario JOSEHP SANTIAGO MOSQUERA GALVIS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite tramite liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C. (Liquidación de la sociedad conyugal)
RADICADO	No. 2010-748

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por el señor ERNESTO URBANO VARÓN contra la señora MARIBEL COLMENARES RUIZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envió de la presente providencia a la parte demanda.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS REINALDO CALA CALA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

AGREGUESE al expediente la contestación allegada por la parte demandada, el cual el Despacho no la tiene en cuenta, toda vez que la misma es extemporánea.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2015-336

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la transacción extrajudicial suscrita por las partes, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR de la obligación alimentaria al señor ÓSCAR ALONSO GARCIA ALVAREZ, respecto de su hijo DANIEL FELIPE GARCIA MARTINEZ, según la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de enero del año 2016, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2017-701

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, y como quiera que, mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2021, se tuvo en cuenta el embargo informado mediante oficio No. 431, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca), por Secretaria librese oficio con destino a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, comunicándoles que, los derechos del heredero LUIS MANUEL RIVAS PARRA, quedan embargados por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca), dentro del proceso No. 20180004000, EJECUTIVO, incoado por el señor ELIECER PULIDO MEJIA contra el señor LUIS MANUEL RIVAS PARRA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2016-883

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el cotejo del envío del traslado de la demanda a la parte pasiva, documentos allegados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Téngase para todos los efectos como dirección de notificaciones de la parte demandada, la AV PRADILLA No. 900 ESTE OFI 324 A CC CHIA.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar el cotejo del auto admiosio de la demanda y la certificación de entrega expedida por la empresa de correo Interrapidísimo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2016-781

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos, la comunicación procedente de la Notaria Segunda del Círculo de esta municipalidad, la cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte demandada
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2017-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos, el memorial allegado por la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, en su calidad de partidora, la cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria requiérase a demandada señora GINA PAOLA ORTIZ SANCHEZ (ginapaolaortizsanchez@gmail.com), para que se sirva acreditar el pago de los honorarios señalados a la auxiliar de la justicia Dra. Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, en su calidad de partidora, los cuales fueron señalados mediante providencia de fecha dos de noviembre de 2021. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Investigación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2018-112</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos, la comunicación procedente de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Indignidad para suceder
RADICADO	No. 2021-980

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, incoada a través de abogada, por la señora FRANCY EMERITA SANCHEZ JIMENEZ contra el señor JHON WILDER CARREÑO MORENO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de NORMA LORENA CARREÑO SANCHEZ (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., a fin acreditar el parentesco para con el aquí demandado.
- 2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. INGRID DAHIAM PELAEZ CASALLAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2017-892

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por la apoderada judicial de la parre acora, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2018-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la sentencia de fecha diez (10 de noviembre de 2021, procedente de la H. Corte Suprema de Justicia, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro sentencia - oficiar
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2020-269

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la comunicación procedente de la Notaria Segunda del Círculo de Soacha Cundinamarca, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la Sentencia proferida el trece (13) de septiembre de 2021, respecto al número de identificación del demandado. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“**PRIMERO.** DECLÁRASE que el causante señor JAVIER ANTONIO GOMEZ ARENILLA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.219, ES el padre biológico del niño ANTONNY DAMIAN MENDEZ, hijo de la señora KATHERINE TATIANA MENDEZ, bajo los argumentos jurídicos, probatorios y fácticos, que sustentan la presente determinación.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.”

Por Secretaria librese oficio con destino a la Notaria Segunda del Círculo de Soacha Cundinamarca, informado lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2018-290

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos, la comunicación y anexos procedentes de la empresa EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S., la cual se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Nulidad de registro civil de nacimiento
RADICADO	No. 2021-918

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el dieciséis (16) noviembre de 2021. En consecuencia, AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá D.C. por competencia territorial, en consecuencia y al reunir los requisitos legales, DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, incoada a través de abogado por la señora CHELSY NICOLE BARRERA SANCHEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

RECONOCESE personería al Dr. OSWALDO NOVOA GARZON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora CHELSY NICOLE BARRERA SANCHEZ.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

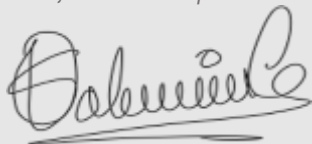


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2018-763

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes, no justificaron sumariamente su inasistencia a la diligencia programada para el pasado nueve (9) de noviembre del año en curso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la Terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2019-090

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a los señores MYRIAM CANTOR MORA, OSCAR CANTOR MORA, YOLANDACANTOR MORA y OSCAR DIAZ GALEANO (q.e.p.d.), procedente del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA - FUNDEMOS IPS, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, a los correo electrónicos jorgetobo@gmail.com y empes1969@gmail.com, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2019-133

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte demandada, se DISPONE:

Por Secretaria, librese oficio con destino al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, informado lo dispuesto en inciso final de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, dentro del presente asunto, el día ocho (8) de julio de 2020. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2019-279

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación procedente del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2019-336

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos, el avalúo allegado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, la cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha ADN
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-537

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la comunicación procedente del I.N.M.L. SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora SANDY YOLIMA CARDENAS URREGO, la NNA L.S.C.U., el día **quince (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C.** Dichas muestras deberán ser cotejadas con los restos óseos del señor JUAN CARLOS AGUDELO ATEHORTUA (q.e.p.d.), los cuales ya reposan en dicha entidad. Lo anterior, con fin de determinar si el referido occiso era el padre biológico de la NNA L.S.C.U. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia de la referida documental, así como la comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Sucesión</i>
RADICADO	<i>No. 2020-343</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la oficio No. 0708 de fecha 23 de noviembre de 2021, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Soacha Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-536

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a FABIO ANDRES ARTURO LOAIZA, MONICA ALEJANDRA GOMEZ ALAPE y el NNA J.S.G.A., procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, al correo electrónico gomezalejita_92@hotmail.com, a fin de que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-355

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación y anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-626

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandante como su apoderada judicial, no justificaron sumariamente su inasistencia a la diligencia programada para el pasado nueve (9) de noviembre del año en curso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la Terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-761

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes no justificaron sumariamente su inasistencia a la diligencia programada para el pasado veintiocho (28) de octubre del año en curso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la Terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-901

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, la EPS SALUD TOTAL, allego formulario de afiliación en el cual se evidencia que la señora PAOLA CAROLINA ROMERO ORTIZ figura como beneficiaria, el cual fue suscrito por el señor ALCIDES MIGUEZ CASTELLANOS, sin embargo, no resolvió en su totalidad el requerimiento realizado por este Despacho Judicial, mediante oficio No. 932 de fecha 10 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria librar oficio con destino a la EPS SALUD TOTAL, para que se sirva indicar, qué persona hizo la solicitud de reclamación de la certificación expedida por dicha entidad, el día 17 de marzo de 2021, el cual obra a folio 168 del expediente. Oficiase anexando la referida certificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-912

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Unión marital de hecho</i>
RADICADO	<i>No. 2020-352</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación y anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro auto
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-529

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el once (11) de octubre de 2021, respecto al nombre de la demandada. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora BIBERLY LANUZA MORENO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.”

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-660

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación y anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión Marital de hecho
RADICADO	No. 2021-444

Visto el informe secretarial que antecede, DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y contestación de la demanda allegados por la parte pasiva, advierte el despacho que, en el presente asunto, no está debidamente conformado el contradictorio, razón por la cual, se ORDENA vincular como demandado al señor CRISTIAN ALEXANDER PORRAS NARANJO, en su calidad de hijo del causante JIMMY ALEXANDER PORRAS NOGUERA.

Por lo anterior y de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, TÉNGASE notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, a los demandados señores CRISTIAN ALEXANDER PORRAS NARANJO y ANGIE FAIZULY PORRAS DÍAZ.

RECONÓCESE personería a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de los demandados arriba indicados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por los demandados señores CRISTIAN ALEXANDER PORRAS NARANJO y ANGIE FAIZULY PORRAS DÍAZ.

Por Secretaria, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día veinticinco (25) de octubre del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-905

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-906

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-917

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase para todos los efectos legales la dirección electrónica indicada por el apoderado judicial de la parte actora, como sitio de notificaciones de la parte demandada.

Por anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar certificado de acuse de recibo o entrega, expedido por una empresa postal autorizada, del envió de la demanda, subsanación, anexos y copia admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-921

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA PROTESTAD, incoada por intermedio de Defensor de Familia de esta localidad, a solicitud de la señora DIANA RODRIGUEZ OROZCO contra el señor CARLOS ANDRES BUITRAGO ALDANA, respecto de los NNA C.A.B.R y A.M.B.R.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-923

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor JEYSON HERNANDO MARTINEZ OSPINA contra la señora MILENA PATRICIA DELGADO MALAGON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega y/o acuse de recibo del correo electrónico, expedida por una empresa de correo.

RECONÓCESE personería a la Dra. MAIRA ALEXANDRA VARGAS DÍAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$48.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

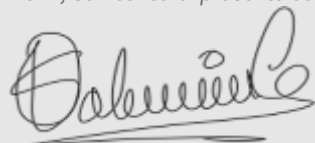
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marial de hecho
RADICADO	No. 2021-924

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por la señora YENNY MARITZA PATIÑO GARCIA contra el señor ARCESIO CAICEDO MORENO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar patrimonio de familia
RADICADO	No. 2021-943

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través abogado por los señores EDGAR HERNÁNDEZ ABELLA y ANNGYE CAROLINA RAMOS CARRANZA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Licencia judicial
RADICADO	No. 2021-1006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por la Notaria Primera de esta municipalidad, en consecuencia y al no reunir los requisitos legales, DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR DERECHOS HERENCIALES DE UN MENOR, incoada por LILIA AURORA SALCEDO DE LEGUIZAMÓN y otros, contra los herederos determinados e indeterminados del causante EDGAR HERNÁN LEGUIZAMÓN CAMACHO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá el demandante, acreditar la calidad de abogada o en su defecto allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá allegar el escrito de demanda con las formalidades establecidas en el art. 82 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **042**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-274

Visto el informe secretarial, se ORDENA:

TENGASE NOTIFICADO al demandado señor NOLBER PAEZ OCHOA, tal como se acredita a folio 45 del expediente digital y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Artículo 8°, Inciso Tercero, se tiene por CONTESTADA LA DEMANDA en el término legal concedido, quien a su vez propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y atendiendo que las excepciones de mérito presentadas por la pasiva fueron descorridas en tiempo por la parte actora (fs. 49 a 55), conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM del día TRECE (13), del mes de JULIO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

De otro lado, reconócese personería a la Dra. LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Imp. de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-722

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación a la aquí demandada, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico de la demandada paolalopezguzman1611@gmail.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR a la profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Aprueba Liq. costas
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2017-070

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por notificado, Ordena correr traslado y Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-552

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la certificación y cotejo de la entrega del traslado y auto admisorio de la demanda enviado a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a los demandados señores YENNY MARCELA AVILA LOPEZ y IVAN DARIO AVILA LOPEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quienes, dentro del término legal, dieron contestación a la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Reconócese personería a la Dra. FANNY CLARIBEL NOPE RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, atendiendo las excepciones de mérito presentadas oportunamente con la contestación de la demanda, por Secretaría córrase traslado por el termino de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 de C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem.

Finalmente, téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS DANIEL AVILA DIAZ (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (herederos indeterminados del causante LUIS DANIEL AVILA DIAZ (Q.E.P.D), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA, quien cuenta con dirección de notificación en carrera 106 B No. 69 B62 de Bogotá D.C., teléfono 3106130013. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-909

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERMES JOSE DAZA VALDES (Q.E.P.D), promovida a través de abogada por la señora UBIDELMIRA DAZA VALDES, en calidad de hermana legítima del causante, fallecido el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sirvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con la causante, RECONÓZCASE a la señora UBIDELMIRA DAZA VALDES, en calidad de hermana legítima del causante HERMES JOSE DAZA VALDES (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante HERMES JOSE DAZA VALDES (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 354.252, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

Como quiera que se menciona la calidad de herederos del causante a los señores HERLINDA DAZA VALDES, ERNESTO DAZA VALDES, PABLO DAZA VALDES, BLANCA NIEVES DAZA VALDES, MARIA CELMIRA DAZA VALDES, ANA RITA DAZA VALDES, LUZ ANGELA DAZA VALDES, JORGE EDUARDO DAZA VALDES, y en representación del causante FERNANDO DAZA VALDES (Q,E,P,D), sus hijos NIDIA DAZA ALARCON, OLGA LILIANA DAZA ALARCON, LUIS FERNANDO DAZA ALARCON, NELSON DAZA ALARCON, JESSICA LILIANA DAZA SUAREZ y MARTHA LUCIA DAZA SUAREZ, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

La parte interesada deberá acreditar al despacho el recibido de la demanda, sus anexos y la presente providencia, por intermedio de certificación de la empresa de correo, a los señores HERLINDA DAZA VALDES, ERNESTO DAZA VALDES, PABLO DAZA VALDES, BLANCA NIEVES DAZA VALDES, MARIA CELMIRA DAZA VALDES, ANA RITA DAZA VALDES, LUZ ANGELA DAZA VALDES, JORGE EDUARDO DAZA VALDES, NIDIA DAZA ALARCON, OLGA LILIANA DAZA ALARCON, LUIS FERNANDO DAZA

ALARCON, NELSON DAZA ALARCON, JESSICA LILIANA DAZA SUAREZ y MARTHA LUCIA DAZA SUAREZ.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-934

TENGASE por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por la señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON en contra del señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GAMEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envió de la presente providencia a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por notificado, Contrólese término de contestación
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-550

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del traslado y auto admisorio de la demanda enviado a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 292 del C.G.P. (notificación por aviso), TENGASE por notificado al demandado señor JHON FABIAN ORTIZ BUITRAGO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, a partir del 22 noviembre de 2021 tal y como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado (f. 150).

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 del Ibidem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.H (P.P.)
RADICADO:	No. 2018-232

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Reconócese personería al Dr. JIMY FERNANDO JIMENEZ MENESES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder de conferido (fs. 97 y 98).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-288

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C.G.P., obrantes a folios 107 a 110, las cuales se realizaron de manera positiva y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se INSTA a la parte actora realizar las diligencias pertinentes respecto a la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., anexando copia cotejada de la demanda, escrito de subsanación, auto admisorio y anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Accede a lo Solicitado y ordena oficiar
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-392

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Atendiendo lo solicitado por la parte actora y como quiera que se acredita a través de la referencia bancaria expedida por el Banco de Bogotá (f.101), que la señora CATALINA DONCEL RESTREPO tiene activa una cuenta de ahorros en dicha dependencia, por ser procedente se accede a lo solicitado y por lo tanto, se ordena:

OFICIAR al pagador de la POLICIA NACIONAL, con el fin de informarle que la cuota provisional decretada mediante providencia datada el 6 de julio de 2021 y comunicada mediante oficio No. 820 de 19 de julio de 2021, será descontada y consignada a la CUENTA DE AHORROS No. 085291029 del BANCO DE BOGOTA – titular: CATALINA DONCEL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.793.099. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	Investigación Paternidad
RADICADO:	No. 2021-154

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

De conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folios (36 a 40) del expediente, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así las cosas, el Despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, de lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 9:00 AM, del día TRECE (13), del mes de JULIO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por notificado y requiere
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-491

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO en calidad de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante OMAR ENRIQUE CAPERA TAPIERO (Q.E.P.D), del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito pertinentes.

De otro lado, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3º y 4º de la providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y ponen en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-571

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

De la manifestación realizada por la señora DANIELA ANDREA LOPEZ GIRAL (f.10), la misma se pone en conocimiento a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública y a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Para lo anterior, envíese a los correos electrónicos: luzvega@defensoria.edu.co y notificaciones_gd@defensoria.gov.co, la presente providencia y el escrito obrante a folio 10. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2021-910

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de FILIACIÓN, incoada a través de abogado por la señora SORLANGE SANCHEZ RIVERA en representación de su menor hijo NNA D.S.S.R, contra HEREDEROS DETERMINADOS LEIDY MILENA SANCHEZ GAONA, CRISTIAN DAVID SANCHEZ GAONA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERNAN SANCHEZ AGUIRRE (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERNAN SANCHEZ AGUIRRE (Q.E.P.D), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahmuel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Inv. Paternidad
RADICADO:	No. 2021-575

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

El Art. 8º. Del decreto 806 de 2020, establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla fuera de texto)

El inciso cuarto del Art. 291 de Código General de Proceso, dispone:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Ahora, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la plataforma WhatsApp a la parte demanda, toda vez que, la misma no cuenta con acuse de recibido.

Así las cosas, previo a resolver lo pertinente, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar debidamente cotejadas por la empresa de correo postal autorizado, las copias del traslado de la demanda, la subsanación de la misma y auto mediante el cual se admitió el presente asunto, a fin de verificar que efectivamente la demanda recibió dicha documental, la cual puede ser expedida por una empresa de correo certificado debidamente autorizada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene Notificada, no contesta, señala fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I
RADICADO:	No. 2021-591

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., realizadas para efectos de notificación por aviso a la parte demandada las cuales obran a folios 55 a 59, cuyo contenido se pone en conocimiento para os fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

TENGASE ACREDITADO POR LA ACTORA, la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

Téngase NOTIFICADA a la parte demandada señor DANIEL RICARDO HIDALGO VILLANUEVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., (Notificación por aviso).

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que NO contesto demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores DORA MARCELA BELTRAN LOPEZ y DANIEL RICARDO HIDALGO VILLANUEVA, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM, del día DOCE (12), del mes de JULIO del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahmuel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene en cuenta dirección
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-601

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE EN CUENTA para todos los efectos legales la dirección de correo electrónico, suministrada por el apoderado de la parte actora, como dirección de notificación virtual de la parte pasiva la cual corresponde a movago13@gmail.com.

Así las cosas, sírvase el memorialista dar alcance a lo dispuesto en el inciso 5º de la providencia del 30 de agosto de 2021, allegando las constancias pertinentes a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Imp. Paternidad
RADICADO:	No. 2021-931

TENGASE por SUBSANADA la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada a través de apoderada judicial, a petición del señor WILSON ANDRES GUERRA FONSECA, contra la señora LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ COGOLLO, respecto de la menor H.A.G.H.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

TENGASE ACREDITADO el envío de la demanda a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN practicado en el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., a la parte demandante en el presente proceso, se ordena por el despacho agregar y poner en conocimiento de la parte demandada para que en su contestación se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Nulidad de matrimonio civil
RADICADO:	No. 2021-631

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación a la aquí demandada, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico de la demandada nanitaruiz1969@gmail.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR a la profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-742

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA-CAJAHONOR obrante a folios 33 a 40 del expediente digital, mediante el cual se informa que se procedió a acatar la orden judicial, respecto al embargo de cesantías registrados en la cuenta individual del señor HERNAN DARIO PAEZ CAICEDO, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Previo Requiere
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-909

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud cautelar, se dispone:

Previo a resolver sobre el embargo de los cánones de arrendamiento, se **REQUIERE** a la apoderada judicial se informe sobre los datos del arrendatario con el fin de materializar la misma.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2021-859

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda respecto al nombre de los extremos procesales. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso 2º de la siguiente manera:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, por SONIA LILIANA ARISTIZABAL CANO contra VLADIMIR ESCOBAR GUTIERREZ.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese el auto admisorio junto con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2021-916

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de FILIACIÓN, incoada a través de abogada por petición de la señora YAQUELIN BECERRA FORERO, en representación de su menor hija NNA M.A.B.F., en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor WILSON ANDRES ORTIZ RUIZ (Q.E.P.D).

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-920

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCO TULIO OLAYA (Q.E.P.D), fallecido el día diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Sibaté (Cundinamarca), promovida a través de abogado por los señores JOSE RICARDO OLAYA LOPEZ, NUBIA PATRICIA OLAYA LOPEZ en calidad de hijos legítimos del causante y YENNI ESMERALDA OLAYA CUERVO en condición de nieta del causante y quien a su vez actúa en nombre del heredero fallecido MARCO ARTURO OLAYA LOPEZ (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con la causante, RECONÓZCASE a los señores JOSE RICARDO OLAYA LOPEZ, NUBIA PATRICIA OLAYA LOPEZ y YENNI ESMERALDA OLAYA CUERVO, en calidad de hijos legítimos y nieta del MARCO TULIO OLAYA (Q.E.P.D), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario oficiase a la DIAN PERSONAS NATURALES fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte de la causante MARCO TULIO OLAYA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 392.155, para con dicha entidad. Oficiase de conformidad anexando copia de la demanda.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN CORTES, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahmuel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-925

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de 9:00 AM, del día veinticinco (25), del mes de febrero, de 2022, como fecha y hora para la realización de audiencia de SUSTENTACION y FALLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-927

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes CARLOS JULIO BARACALDO QUINTERO y EVANGELINA MUÑOZ DE BARACALDO (Q.E.P.D), promovida a través de abogado por la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ, en calidad de hija legítima de los causantes, fallecidos los días seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) y veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021) respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sirvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con los causantes, RECONÓZCASE a la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ, en calidad de hija legítima de los causantes CARLOS JULIO BARACALDO QUINTERO y EVANGELINA MUÑOZ DE BARACALDO (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte de los causantes CARLOS JULIO BARACALDO QUINTERO y EVANGELINA MUÑOZ DE BARACALDO (Q.E.P.D), quienes en vida se identificaban con la cedula de ciudadanía No. 246.459 y 20.554.309 respectivamente, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

Como quiera que se menciona la calidad de herederos de los causantes a los señores GLADYS MARIA BARACALDO MUÑOZ, EUCLIDES BARACALDO MUÑOZ, JORGE ENRIQUE BARACALDO MUÑOZ, ANGEL ALIRIO BARACALDO MUÑOZ, en representación del causante CARLOS ENRIQUE BARACALDO MUÑOZ (Q,E,P,D), sus hijos LUIS CARLOS BARACALDO TAFUR y NESTOR RICARDO BARACALDO TAFUR, y en representación del causante ALBERTO JULIO BARACALDO MUÑOZ (Q,E,P,D), sus hijos GINNA MARCELA BARACALDO GIL y YULY ALEJANDRA BARACALDO GIL, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

La parte interesada deberá acreditar al despacho el recibido de la demanda, sus anexos y la presente providencia, por intermedio de certificación de la empresa de correo, a los señores GLADYS MARIA BARACALDO MUÑOZ, EUCLIDES BARACALDO MUÑOZ, JORGE ENRIQUE BARACALDO MUÑOZ, ANGEL ALIRIO BARACALDO MUÑOZ, LUIS CARLOS BARACALDO TAFUR y NESTOR RICARDO BARACALDO TAFUR, GINNA MARCELA BARACALDO GIL y YULY ALEJANDRA BARACALDO GIL.

NOTIFÍQUESE.

.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-929

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por petición de la señora OLGA LUCIA NOVOA RODRIGUEZ, en contra del señor LUIS ARTURO GARZON VELASQUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. Sírvasse la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico del señor LUIS ARTURO GARZON VELASQUEZ, arturo.garzon123@gmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. MARIA EUGENIA VALENCIA GARCIA, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahmuel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-947

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de 10:00 AM, del día veinticinco (25), del mes de febrero, de 2022, como fecha y hora para la realización de audiencia de SUSTENTACION y FALLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-949

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUMBERTO CORTES DIAZ (Q.E.P.D), promovida a través de abogado por la señora ANA CELIA SUAREZ RUIZ, quien actúa en representación de sus menores hijos M.C.S. y D.S.C.S, fallecido el día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sirvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, RECONÓZCASE a los menores M.C.S y D.S.C.S, en calidad de hijos legítimos del causante HUMBERTO CORTES DIAZ (Q.E.P.D), quienes se encuentran representados a través de su progenitora la señora ANA CELIA SUAREZ RUIZ y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante HUMBERTO CORTES DIAZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 80.436.838, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahmuel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-952

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN ALICIA VELOSA OVALLE (Q.E.P.D), promovida a través de abogado por la señora LIDA MARYORY RONCANCIO VELOSA, en calidad de hija legítima de la causante, fallecida el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con la causante, RECONÓZCASE a la señora LIDA MARYORY RONCANCIO VELOSA, en calidad de hija legítima de la causante CARMEN ALICIA VELOSA OVALLE (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte de la causante CARMEN ALICIA VELOSA OVALLE (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 41.737.248, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

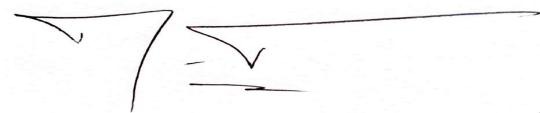
Como quiera que se menciona la calidad de herederos de la causante a los señores CLAUDIA NIEVES RONCANCIO VELOSA, JULIO CESAR RONCANCIO VELOSA, YEISON ANDRES RONCANCIO VELOSA y MIGUEL ANGEL RONCANCIO VELOSA, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

La parte interesada deberá acreditar al despacho el recibido de la demanda, sus anexos y la presente providencia, por intermedio de certificación de la empresa de correo, a los señores CLAUDIA NIEVES RONCANCIO VELOSA, JULIO CESAR RONCANCIO VELOSA, YEISON ANDRES RONCANCIO VELOSA y MIGUEL ANGEL RONCANCIO VELOSA.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. ANTONIO JOSE BUSTAMANTE ALARCÓN, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-1031

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora YENIT GUEVAA CARDONA contra el señor JORGE LUIS CARVAJAL BERNAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-1028

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA** incoada sin apoderado judicial, por petición del señor **JOHATHANORDOÑEZ MARQUIN**, contra la señora **CELENIA OLAYA BANQUET DE LA BARRERA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a la parte actora un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar a calidad de abogado o allegar memorial poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del C.G.P.

2. Deberá adecuar el escrito de demanda, a la que se pretende iniciar que es la de custodia y cuidado del menor.

3. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

4. *Sírvase allegar registro de nacimiento del menor teniendo en cuenta que el mismo no es legible.*

5.Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@ceudoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE

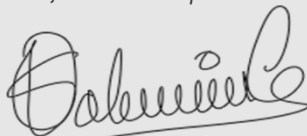
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO:	No. 2021-1041

ADMÍTASE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través defensor de familia judicial por petición de la señora **PAOLA ANDREA CORTES LARGO**. en contra del señor **JONNATHAN JAMES RODRIGUEZ CASTRO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva señor **JONNATHAN JAMES RODRIGUEZ CASTRO**. A efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el término de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

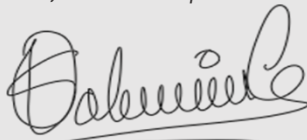
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahian', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-1038

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 38 NO. 15-90 de Soacha –, Teléfono 318 6150527, con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

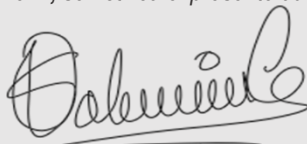
Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (07) de diciembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2021-1037

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA PROTESTAD**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO contra **PABLO HERNAN GUERRERO CONTRERAS**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Deberá dirigir informar parientes paternos y maternos de la menor.

4. Deberá allegar registro civil de la menor

5. Deberá allegar poder debidamente conferido

6. deberá allegar toda la documentación que desea hacer valer como prueba teniendo en cuenta que no se visualizan anexos de la demanda

7. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

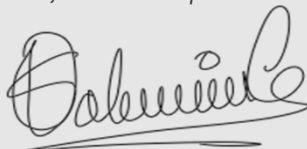
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-1030

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **cesación de efectos civiles del matrimonio católico** incoada a través de abogado por el señor **HECTOR JESUS PEREZ RODRIGUEZ** en contra de la señora **ANA ELIZABETH MULLER CHAVEZ**.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

En atención a la prueba documental obrante en el plenario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5°, literal a), del artículo 598 del C.G.P., este despacho autoriza la residencia separada de los cónyuges.

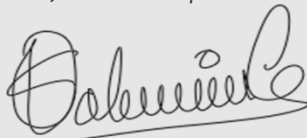
RECONÓCESE personería al Dr. PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO:	No. 2021-1032

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA
RADICADO:	No. 2021-1035

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **CUSTODIA**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de ANGEL CLAUDINO MURCIA LAMPREA y CONCEPCION AREVALO, en contra del señor **JOSE HUMBERTO GUARNIZO DIAZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Deberá allegar poder debidamente conferido y dirigirlo en contra de los demandados.

4. Deberá allegar requisito de procedibilidad donde la misma sea fallida.

5. Deberá allegar el proceso de restablecimiento del menor que se llevó acabo en ICBF, en cual se tomó la determinación de dejar al menor al cuidado de su progenitor.

6.Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

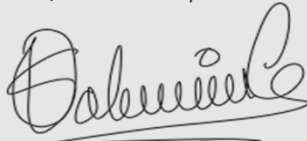
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA
RADICADO:	No. 2021-1034

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **CUSTODIA**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **ADRIAN SOFIA BRIDG OTAVO**, en contra del señor **JOSE HUMBERTO GUARNIZO DIAZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-1054

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por los señores **CLAUDIA VARGAS TIBANA** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ALIMENTOS**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

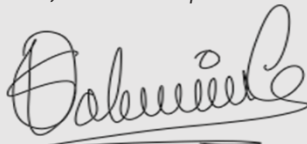
Juez,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	IMP PATER
RADICADO:	No. 2021-1036

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **Impugnación de paternidad**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de YENNY CATALINA VALERO DUQUE contra EDGAR JULIAN NOMELIN OVIEDO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Deberá dirigir la demanda contra el presunto padre biológico.

4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	PETICION DE HERENCIA
RADICADO:	No. 2021-1039

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de JULIO ENRIQUE PARRA PAEZ, en contra herederos determinados del causante ANALIA GARCIA DE SALAZAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Deberá allegar certificado de tradición de la masa sucesoral con vigencia no mayor a 30 días.

4. Sírvasse allegar copia de las escrituras públicas de sucesión del causante, teniendo en cuenta que las mismas no son legibles.

5Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

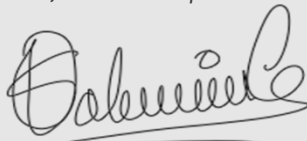
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICADO:	No. 2021-1042

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora DINA MARCELA GANEM BERROCAL, en contra del señor LASCARIO MADRID DIAZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Se **REQUIERE** a la parte actora, el cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2°, Decreto 806 de 2020. “**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**”:

- Sírvase el actor y/o demandante, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de la parte demandada en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento,** al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°.

- Sírvase el demandante, **una vez se acredite el trámite de la medida cautelar solicitada,** dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). **De no conocerse el**

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JULIO MIGUEL ESPARZA CAMARGO, para que actúe en el presente asunto y en representación de los intereses de los menores.

A fin que se decrete la medida cautelar el apoderado judicial deberá allegar con destino al proceso certificación laboral donde se especifique el salario que recibe el mismo, si no tiene la información deberá solicitar que se oficie a la empresa de la cual deberá allegar correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

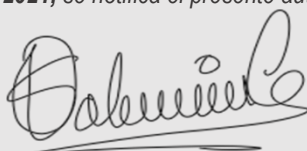
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-1043

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*En atención a la solicitud allegada por los señores **LEYDY JOHANNA LEITON HERNANDEZ** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.*

*En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ALIMENTOS**.*

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2021-1046

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA PROTESTAD**, incoada a través de defensor de familia (a) por solicitud de la señora CLAUDIA ADRIANA MEJIA MARTINEZ contra EDWIN ALEJANDRO RUIZ VARGAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-1047

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, incoada a través de apoderado judicial a petición de JAVIER JEOVANNY PARRA ROJAS contra DORA MILENA OCAMPO ROBAYO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO:	No. 2021-1034

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, incoada a través de defensor de familia (a) por solicitud de la señora SHIRLY JULIANA CASTELBLANCO YATE contra JOHAN NICOLAS CHAUX GOMEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvese el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvese el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvese el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-1056

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEGUADUAS CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 44 A No. 20-82, TELEFONO 3183802166 - 31329442711 con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

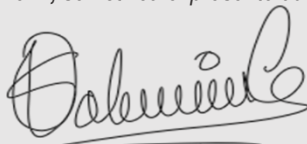
Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (07) de diciembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-1058

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por los señores **JORGE HERNAN CASTRO REYES Y NIDIA LUCERO AVILA VANEGAS** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ADOPCION**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

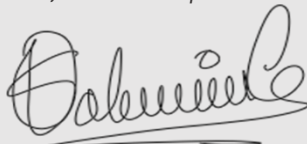
Juez,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	A.C.A
RADICADO:	No. 2021-1070

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial a petición de LUZ ADRIANA CORREDOR MORA contra JOSE ELIECER RODRIGUEZ GOMEZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvese el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvese el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en **negrilla y subrayada**, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvese el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, **allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	REGULACION DE VISITAS
RADICADO:	No. 2021-1062

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, incoada a través de apoderado judicial a petición de CAMILO ANDRES HERRERA LAVERDE contra OLGA VIVIANA HERRERA OLAYA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en **negrilla y subrayada**, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, **allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

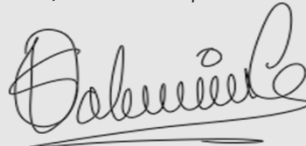
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO:	No. 2021-1064

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-1066

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, incoada a través de apoderado judicial a petición de DIANAMYREYA DEVIA SILV contra JOSE ALIRIO MURCIA RINCON.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Debera allegar certificado de tradición con una viencia no superior a 30 días.
2. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-1067

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 15 No. 11-35, TELEFONO 320 377 8162 con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (07) de diciembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	IMP. PATERNIDAD Y INVESTIGACION
RADICADO:	No. 2021-1068

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y INVESTIGACION** presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **JOHN WATER RODRIGUEZ GOMEZ** contra **LINDA KATERIN PULIDO PINEDA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
2. Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**
3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-1069

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por los señores **CARMEN ALICIA MOLINA Y JOSE ALBERTO MURCIA LAMPREA** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ADOPCION**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-1071

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*En atención a la solicitud allegada por los señores **WILMAR FERNANDO ABRIL COY** el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.*

*En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **REDUCION DE CUOTA ALIMETARIA**.*

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO:	No. 2021-1072

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segundo de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

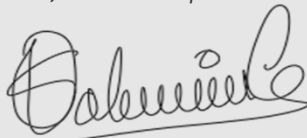
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabueni', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-1073

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la DIAGONAL 15C No. 13c –este 45 torre 18 apt 201, TELEFONO 321 2096362 con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

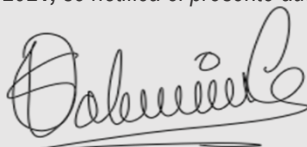
Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) de diciembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena reducción de embargo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190021900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Atendiendo que la parte demandada acredita a través del registro civil de nacimiento la existencia de otra menor hija, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece que “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado...”. En el caso de marras serían dos menores de edad por los cuales el demandado debe responder económicamente, es por lo que el Despacho ORDENA REDUCIR al 25%, el porcentaje de embargo ordenado mediante providencia calendada el 27 de Enero de 2020, y comunicada mediante oficio No. 169 del 13 de Febrero de 2020. Por Secretaría librese oficio con destino al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, informado lo aquí dispuesto. Oficiense y envíese al correo electrónico de la entidad embargos@inpec.gov.co, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120100016600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, se están incluyendo cuotas que ya fueron liquidadas y aprobadas y no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2020, A ENERO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 8,111,243
ene-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	23	\$ 45,747	\$ 443,549
feb-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	22	\$ 43,758	\$ 441,560
mar-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	21	\$ 41,769	\$ 439,571
abr-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	20	\$ 39,780	\$ 437,582
may-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	19	\$ 37,791	\$ 435,593
jun-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	18	\$ 35,802	\$ 433,604
Vestuario	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	18	\$ 35,802	\$ 433,604
jul-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	17	\$ 33,813	\$ 431,615
ago-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	16	\$ 31,824	\$ 429,626
sep-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	15	\$ 29,835	\$ 427,637
oct-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	14	\$ 27,846	\$ 425,648
nov-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	13	\$ 25,857	\$ 423,659
dic-20	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	12	\$ 23,868	\$ 421,670
Vestuario	\$ 397,802	\$ 0	\$ 397,802	0.50%	\$ 1,989	12	\$ 23,868	\$ 421,670
ene-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	11	\$ 22,645	\$ 434,370
feb-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	10	\$ 20,586	\$ 432,311
mar-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	9	\$ 18,528	\$ 430,253
abr-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	8	\$ 16,469	\$ 428,194
may-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	7	\$ 14,410	\$ 426,135
jun-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	6	\$ 12,352	\$ 424,077
vestuario	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	6	\$ 12,352	\$ 424,077
jul-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	5	\$ 10,293	\$ 422,018
ago-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	4	\$ 8,235	\$ 419,960
sep-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	3	\$ 6,176	\$ 417,901
oct-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	2	\$ 4,117	\$ 415,842
nov-21	\$ 411,725	\$ 0	\$ 411,725	0.50%	\$ 2,059	1	\$ 2,059	\$ 413,784
\$ 10,509,928								TOTAL \$ 19,246,754

SON: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la actualización de la liquidación del crédito y de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

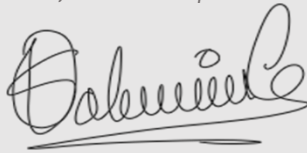


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210047700

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO DE BOGOTA, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación se ordena por Secretaría remitir el oficio No. 902 del dos (2) de agosto de 2021, a la dirección electrónica emb.radica@bancodebogota.com.co para el trámite correspondiente.

Igualmente, Agréguese a los autos la comunicación procedente de las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, en respuesta a la medida de embargo decretada, mediante las cuales informan que el ejecutado no posee vínculos con dichas entidades, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120130062900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza al señor **OVER ALEXDI MENDOZA BARAHONA**, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al Dr. **HUMBERTO LADINO SANDOVAL**, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 407 de la Ciudad de Bogotá D.C.; teléfono 313 8886314; correo electrónico: aquintero@aqclegal.com.

Sírvase el demandado ponerse en contacto con el profesional citado. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

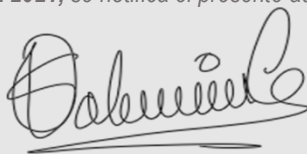


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190036900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR, mediante las cuales informan el cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario y demás prestaciones sociales del demandado, decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160045200

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, se incluyeron cuotas ya liquidadas y no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

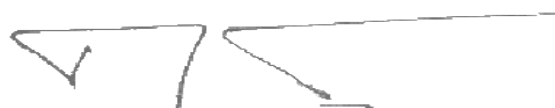
POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO Y EDUCACION, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2020 Y NOVIEMBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 403,737
oct-20	\$ 340,870	\$ 0	\$ 340,870	0.50%	\$ 1,704	14	\$ 23,861	\$ 364,731
nov-20	\$ 340,870	\$ 0	\$ 340,870	0.50%	\$ 1,704	13	\$ 22,157	\$ 363,027
dic-20	\$ 340,870	\$ 0	\$ 340,870	0.50%	\$ 1,704	12	\$ 20,452	\$ 361,322
Vestuario	\$ 340,870	\$ 0	\$ 340,870	0.50%	\$ 1,704	12	\$ 20,452	\$ 361,322
Educación	\$ 1,571,500	\$ 0	\$ 1,571,500	0.50%	\$ 7,858	12	\$ 94,290	\$ 1,665,790
ene-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	11	\$ 19,404	\$ 372,205
feb-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	10	\$ 17,640	\$ 370,441
mar-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	9	\$ 15,876	\$ 368,677
abr-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	8	\$ 14,112	\$ 366,913
may-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	7	\$ 12,348	\$ 365,149
jun-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	6	\$ 10,584	\$ 363,385
vestuario	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	6	\$ 10,584	\$ 363,385
jul-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	5	\$ 8,820	\$ 361,621
ago-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	4	\$ 7,056	\$ 359,857
sep-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	3	\$ 5,292	\$ 358,093
oct-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	2	\$ 3,528	\$ 356,329
nov-21	\$ 352,801	\$ 0	\$ 352,801	0.50%	\$ 1,764	1	\$ 1,764	\$ 354,565
Educación	\$ 230,000	\$ 0	\$ 230,000	0.50%	\$ 1,150	1	\$ 1,150	\$ 231,150
\$ 7,398,592								TOTAL \$ 8,111,699

SON: OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

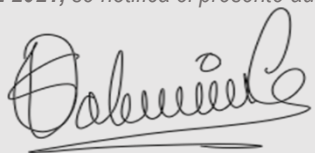
Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la actualización de la liquidación del crédito, dejando las constancias de rigor.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200026600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se tuvo en cuenta el mandamiento de pago, como tampoco se liquidó los intereses correspondientes. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO, SALDO DE LAS MISMAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2009, A SEPTIEMBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
Vestuario 2009	\$ 430,680	\$ 180,000	\$ 250,680	0.50%	\$ 1,253	110	\$ 137,874	\$388,554
Vestuario 2010	\$ 443,356	\$ 180,000	\$ 263,356	0.50%	\$ 1,317	109	\$ 143,529	\$ 406,885
Vestuario 2011	\$ 464,210	\$ 180,000	\$ 284,210	0.50%	\$ 1,421	108	\$ 153,473	\$ 437,683
Vestuario 2012	\$ 491,134	\$ 300,000	\$ 191,134	0.50%	\$ 956	107	\$ 102,257	\$ 293,391
ene-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	106	\$ 73,828	\$ 213,127
feb-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	105	\$ 73,132	\$ 212,431
mar-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	104	\$ 72,435	\$ 211,734
abr-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	103	\$ 71,739	\$ 211,038
may-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	102	\$ 71,042	\$ 210,341
jun-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	101	\$ 70,346	\$ 209,645
vestuario	\$ 255,439	\$ 150,000	\$ 105,439	0.50%	\$ 527	101	\$ 53,247	\$ 158,686
jul-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	100	\$ 69,650	\$ 208,949
ago-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	99	\$ 68,953	\$ 208,252
sep-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	98	\$ 68,257	\$ 207,556
oct-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	97	\$ 67,560	\$ 206,859
nov-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	96	\$ 66,864	\$ 206,163
dic-13	\$ 319,299	\$ 180,000	\$ 139,299	0.50%	\$ 696	95	\$ 66,167	\$ 205,466
vestuario	\$ 255,439	\$ 150,000	\$ 105,439	0.50%	\$ 527	95	\$ 50,084	\$ 155,523
ene-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	94	\$ 62,823	\$ 196,490
feb-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	93	\$ 62,155	\$ 195,822
mar-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	92	\$ 61,487	\$ 195,154
abr-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	91	\$ 60,818	\$ 194,485
may-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	90	\$ 60,150	\$ 193,817
jun-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	89	\$ 59,482	\$ 193,149
vestuario	\$ 266,934	\$ 150,000	\$ 116,934	0.50%	\$ 585	89	\$ 52,036	\$ 168,970
jul-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	88	\$ 58,813	\$ 192,480
ago-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	87	\$ 58,145	\$ 191,812
sep-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	86	\$ 57,477	\$ 191,144
oct-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	85	\$ 56,808	\$ 190,475
nov-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	84	\$ 56,140	\$ 189,807
dic-14	\$ 333,667	\$ 200,000	\$ 133,667	0.50%	\$ 668	83	\$ 55,472	\$ 189,139

vestuario	\$ 266,934	\$ 150,000	\$ 116,934	0.50%	\$ 585	83	\$ 48,528	\$ 165,462
ene-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	82	\$ 61,097	\$ 210,113
feb-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	81	\$ 60,351	\$ 209,367
mar-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	80	\$ 59,606	\$ 208,622
abr-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	79	\$ 58,861	\$ 207,877
may-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	78	\$ 58,116	\$ 207,132
jun-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	77	\$ 57,371	\$ 206,387
vestuario	\$ 279,213	\$ 150,000	\$ 129,213	0.50%	\$ 646	77	\$ 49,747	\$ 178,960
jul-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	76	\$ 56,626	\$ 205,642
ago-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	75	\$ 55,881	\$ 204,897
sep-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	74	\$ 55,136	\$ 204,152
oct-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	73	\$ 54,391	\$ 203,407
nov-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	72	\$ 53,646	\$ 202,662
dic-15	\$ 349,016	\$ 200,000	\$ 149,016	0.50%	\$ 745	71	\$ 52,901	\$ 201,917
vestuario	\$ 279,213	\$ 150,000	\$ 129,213	0.50%	\$ 646	71	\$ 45,871	\$ 175,084
ene-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	70	\$ 60,706	\$ 234,153
feb-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	69	\$ 59,839	\$ 233,286
mar-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	68	\$ 58,972	\$ 232,419
abr-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	67	\$ 58,105	\$ 231,552
may-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	66	\$ 57,238	\$ 230,685
jun-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	65	\$ 56,370	\$ 229,817
vestuario	\$ 298,758	\$ 150,000	\$ 148,758	0.50%	\$ 744	65	\$ 48,346	\$ 197,104
jul-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	64	\$ 55,503	\$ 228,950
ago-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	63	\$ 54,636	\$ 228,083
sep-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	62	\$ 53,769	\$ 227,216
oct-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	61	\$ 52,901	\$ 226,348
nov-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	60	\$ 52,034	\$ 225,481
dic-16	\$ 373,447	\$ 200,000	\$ 173,447	0.50%	\$ 867	59	\$ 51,167	\$ 224,614
vestuario	\$ 298,758	\$ 150,000	\$ 148,758	0.50%	\$ 744	59	\$ 43,884	\$ 192,642
ene-17	\$ 399,588	\$ 0	\$ 399,588	0.50%	\$ 1,998	58	\$ 115,881	\$ 515,469
feb-17	\$ 399,588	\$ 220,000	\$ 179,588	0.50%	\$ 898	57	\$ 51,183	\$ 230,771
mar-17	\$ 399,588	\$ 220,000	\$ 179,588	0.50%	\$ 898	56	\$ 50,285	\$ 229,873
abr-17	\$ 399,588	\$ 220,000	\$ 179,588	0.50%	\$ 898	55	\$ 49,387	\$ 228,975
may-17	\$ 399,588	\$ 220,000	\$ 179,588	0.50%	\$ 898	54	\$ 48,489	\$ 228,077
jun-17	\$ 399,588	\$ 220,000	\$ 179,588	0.50%	\$ 898	53	\$ 47,591	\$ 227,179
vestuario	\$ 319,671	\$ 200,000	\$ 119,671	0.50%	\$ 598	53	\$ 31,713	\$ 151,384
jul-17	\$ 399,588	\$ 220,000	\$ 179,588	0.50%	\$ 898	52	\$ 46,693	\$ 226,281
ago-17	\$ 399,588	\$ 220,000	\$ 179,588	0.50%	\$ 898	51	\$ 45,795	\$ 225,383
sep-17	\$ 399,588	\$ 220,000	\$ 179,588	0.50%	\$ 898	50	\$ 44,897	\$ 224,485
oct-17	\$ 399,588	\$ 220,000	\$ 179,588	0.50%	\$ 898	49	\$ 43,999	\$ 223,587
nov-17	\$ 399,588	\$ 220,000	\$ 179,588	0.50%	\$ 898	48	\$ 43,101	\$ 222,689
dic-17	\$ 399,588	\$ 0	\$ 399,588	0.50%	\$ 1,998	47	\$ 93,903	\$ 493,491
vestuario	\$ 319,671	\$ 200,000	\$ 119,671	0.50%	\$ 598	47	\$ 28,123	\$ 147,794
ene-18	\$ 423,164	\$ 0	\$ 423,164	0.50%	\$ 2,116	47	\$ 99,444	\$ 522,608
feb-18	\$ 423,164	\$ 240,000	\$ 183,164	0.50%	\$ 916	46	\$ 42,128	\$ 225,292
mar-18	\$ 423,164	\$ 240,000	\$ 183,164	0.50%	\$ 916	45	\$ 41,212	\$ 224,376
abr-18	\$ 423,164	\$ 240,000	\$ 183,164	0.50%	\$ 916	44	\$ 40,296	\$ 223,460
may-18	\$ 423,164	\$ 240,000	\$ 183,164	0.50%	\$ 916	43	\$ 39,380	\$ 222,544
jun-18	\$ 423,164	\$ 240,000	\$ 183,164	0.50%	\$ 916	42	\$ 38,464	\$ 221,628
vestuario	\$ 338,531	\$ 225,000	\$ 113,531	0.50%	\$ 568	42	\$ 23,842	\$ 137,373
jul-18	\$ 423,164	\$ 240,000	\$ 183,164	0.50%	\$ 916	41	\$ 37,549	\$ 220,713
ago-18	\$ 423,164	\$ 240,000	\$ 183,164	0.50%	\$ 916	40	\$ 36,633	\$ 219,797
sep-18	\$ 423,164	\$ 240,000	\$ 183,164	0.50%	\$ 916	39	\$ 35,717	\$ 218,881
oct-18	\$ 423,164	\$ 240,000	\$ 183,164	0.50%	\$ 916	38	\$ 34,801	\$ 217,965
nov-18	\$ 423,164	\$ 240,000	\$ 183,164	0.50%	\$ 916	37	\$ 33,885	\$ 217,049
dic-18	\$ 423,164	\$ 0	\$ 423,164	0.50%	\$ 2,116	36	\$ 76,170	\$ 499,334
vestuario	\$ 338,531	\$ 225,000	\$ 113,531	0.50%	\$ 568	36	\$ 20,436	\$ 133,967
ene-19	\$ 448,554	\$ 0	\$ 448,554	0.50%	\$ 2,243	35	\$ 78,497	\$ 527,051
feb-19	\$ 448,554	\$ 240,000	\$ 208,554	0.50%	\$ 1,043	34	\$ 35,454	\$ 244,008

mar-19	\$ 448,554	\$ 240,000	\$ 208,554	0.50%	\$ 1,043	33	\$ 34,411	\$ 242,965
abr-19	\$ 448,554	\$ 240,000	\$ 208,554	0.50%	\$ 1,043	32	\$ 33,369	\$ 241,923
may-19	\$ 448,554	\$ 240,000	\$ 208,554	0.50%	\$ 1,043	31	\$ 32,326	\$ 240,880
jun-19	\$ 448,554	\$ 240,000	\$ 208,554	0.50%	\$ 1,043	30	\$ 31,283	\$ 239,837
vestuario	\$ 358,843	\$ 225,000	\$ 133,843	0.50%	\$ 669	30	\$ 20,076	\$ 153,919
jul-19	\$ 448,554	\$ 240,000	\$ 208,554	0.50%	\$ 1,043	29	\$ 30,240	\$ 238,794
ago-19	\$ 448,554	\$ 240,000	\$ 208,554	0.50%	\$ 1,043	28	\$ 29,198	\$ 237,752
sep-19	\$ 448,554	\$ 240,000	\$ 208,554	0.50%	\$ 1,043	27	\$ 28,155	\$ 236,709
oct-19	\$ 448,554	\$ 240,000	\$ 208,554	0.50%	\$ 1,043	26	\$ 27,112	\$ 235,666
nov-19	\$ 448,554	\$ 240,000	\$ 208,554	0.50%	\$ 1,043	25	\$ 26,069	\$ 234,623
dic-19	\$ 448,554	\$ 0	\$ 448,554	0.50%	\$ 2,243	24	\$ 53,826	\$ 502,380
vestuario	\$ 358,843	\$ 225,000	\$ 133,843	0.50%	\$ 669	24	\$ 16,061	\$ 149,904
ene-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	23	\$ 27,079	\$ 262,546
feb-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	22	\$ 25,901	\$ 261,368
mar-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	21	\$ 24,724	\$ 260,191
abr-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	20	\$ 23,547	\$ 259,014
may-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	19	\$ 22,369	\$ 257,836
jun-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	18	\$ 21,192	\$ 256,659
vestuario	\$ 380,374	\$ 0	\$ 380,374	0.50%	\$ 1,902	18	\$ 34,234	\$ 414,608
jul-20	\$ 475,467	\$ 0	\$ 475,467	0.50%	\$ 2,377	17	\$ 40,415	\$ 515,882
ago-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	16	\$ 18,837	\$ 254,304
sep-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	15	\$ 17,660	\$ 253,127
oct-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	14	\$ 16,483	\$ 251,950
nov-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	13	\$ 15,305	\$ 250,772
dic-20	\$ 475,467	\$ 240,000	\$ 235,467	0.50%	\$ 1,177	12	\$ 14,128	\$ 249,595
vestuario	\$ 380,374	\$ 380,374	\$ 0	0.50%	\$ 0	12	\$ 0	\$ 0
ene-21	\$ 492,109	\$ 240,000	\$ 252,109	0.50%	\$ 1,261	11	\$ 13,866	\$ 265,975
feb-21	\$ 492,109	\$ 240,000	\$ 252,109	0.50%	\$ 1,261	10	\$ 12,605	\$ 264,714
mar-21	\$ 492,109	\$ 240,000	\$ 252,109	0.50%	\$ 1,261	9	\$ 11,345	\$ 263,454
abr-21	\$ 492,109	\$ 240,000	\$ 252,109	0.50%	\$ 1,261	8	\$ 10,084	\$ 262,193
may-21	\$ 492,109	\$ 240,000	\$ 252,109	0.50%	\$ 1,261	7	\$ 8,824	\$ 260,933
jun-21	\$ 492,109	\$ 240,000	\$ 252,109	0.50%	\$ 1,261	6	\$ 7,563	\$ 259,672
vestuario	\$ 393,687	\$ 0	\$ 393,687	0.50%	\$ 1,968	6	\$ 11,811	\$ 405,498
jul-21	\$ 492,109	\$ 240,000	\$ 252,109	0.50%	\$ 1,261	5	\$ 6,303	\$ 258,412
ago-21	\$ 492,109	\$ 240,000	\$ 252,109	0.50%	\$ 1,261	4	\$ 5,042	\$ 257,151
sep-21	\$ 492,109	\$ 240,000	\$ 252,109	0.50%	\$ 1,261	3	\$ 3,782	\$ 255,891
\$ 49,113,998		\$ 24,880,374	\$ 23,244,244				\$ 6,044,013	\$ 30,277,637

SON: TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTE Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la actualización de la liquidación del crédito y de costas, dejando las constancias de rigor.

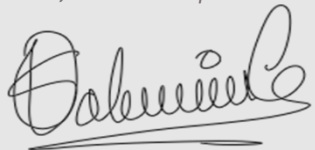
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Niega petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190035900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado, se le informa que una vez revisado el presente asunto el proceso se encuentra activo, en etapa de ejecución, toda vez, que mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, deberá allegar la correspondiente liquidación de crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el mandamiento de pago fue librado por las cuotas que se llegasen a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, se niega la solicitud por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena reducción de embargo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200030900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, y en aras de proteger el derecho fundamental al mínimo vital del ejecutado señor JESÚS HERNEY PIZA TAPIERO, consagrado en la Constitución Política de Colombia, el Despacho ORDENA REDUCIR al 30%, el porcentaje de embargo ordenado mediante providencia calendada el cinco (5) de octubre de 2020, y comunicada mediante oficio No. 1103 del 25 de noviembre de 2020. Por Secretaría librese oficio con destino al pagador de la empresa PVC GERFOR S.A., informado lo aquí dispuesto. Ofíciase y envíese al correo electrónico ernestosandoval1@yahoo.com.mx, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Deja sin valor ni efecto auto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200031600

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que se incurrió en un yerro, en el auto proferido el seis (6) de Septiembre de 2021, toda vez que dicho pronunciamiento ya se había efectuado mediante providencia calendada ocho (8) de Junio de la presente anualidad.

Por lo anterior se DISPONE: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha seis (6) de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210043200

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, mediante las cuales informan que el ejecutado no posee vínculo con dichas entidades, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Igualmente, Agréguese a los autos la comunicación procedente de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en respuesta a la solicitud efectuada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

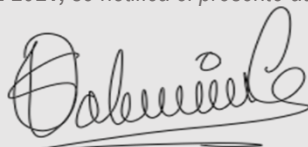


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite reforma de la demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200031600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Seria del caso librar mandamiento de pago, de acuerdo a la reforma demanda presentada por la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, pero advierte el Despacho que el escrito no cumple con los requisitos establecido en dicho artículo, razón por la cual se Dispone:

INADMITIR la REFORMA de la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA GOMEZ NIÑO, en representación de su menor hija E.A.G.G., contra el señor ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, realizando correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO S.M.L.V.	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA VESTUARIO
2,017		300,000	120,000
2,018	1.0590	317,700	127,080
2,019	1.0600	336,762	134,705
2,020	1.0600	356,968	142,787
2,021	1.0350	369,462	147,785

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Deja sin valor ni efecto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200062000

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el Curador Ad-litem del demandado, una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el link del proceso, le fue enviado para lo correspondiente, el día treinta (30) de agosto de 2021, como consta a folio 73, y en consecuencia, el profesional del derecho contestó dentro del término conferido la demanda, esto es, el diez (10) de Septiembre de 2021.

Por lo anterior, se DISPONE: Dejar sin valor ni efecto el inciso primero y segundo del auto de fecha once (1) de octubre de 2021, y en consecuencia:

TENGASE por contestada la presente demanda por el curador Ad-litem del ejecutado, dentro del término legal concedido.

Como quiera que la parte ejecutada ejerció su derecho de contradicción, sin proponer excepciones de mérito, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y sin condena en costas a la ejecutada.

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210022600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a la señora YANETH MAYORGA RAMIREZ, quien deberá comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores INGRID JULIETH GONZALEZ CHOACHI y WILSON MAYORGA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores SONIA MAYORGA RAMIREZ y HOLMAN BERNARDO CHOACHI ALVAREZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

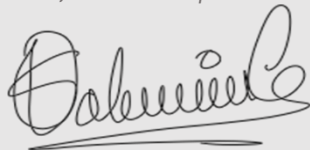
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210035400

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que lo que pretende el apoderado judicial es reformar la demanda, lo cual no es procedente en el caso que nos ocupa, como quiera que de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso, la causal invocada no se encuentra dentro de las disposiciones contenidas en el mismo.

Por lo anterior, y de acuerdo a la manifestación efectuada, téngase en cuenta la cédula de ciudadanía No. 85.478.841, como identificación del demandado señor ISRAEL MONSALVO CUELLO, para todos los efectos legales.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la constancia de devolución de envió del citatorio al demandado, allegada por la parte actora, la cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte demandante, para que se sirva allegar nueva dirección física o electrónica, a efectos de intentar la notificación del demandado, conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o al art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem,

Finalmente, AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la empresa SEGURIDAD PRIVADA DISTRITO CAPITAL LTDA, mediante la cual informa la imposibilidad de cumplir la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial, toda vez que el ejecutado no cuenta con vínculo laboral, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210039000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificado personalmente al demandado señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOMBANA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito a través de abogado.

Reconócese personería al Dr. JHON ERICK RESTREPO TRIANA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores LEIDY DAYAN TORRES GUITARRERO y LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ LOMBANA

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dahiana', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210043200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el memorial y anexos allegados por la parte actora correspondientes al trámite de notificación efectuada a la parte pasiva, los cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor ANDRES LEONARDO CASTELLANOS GAITAN, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE RAUL GARCIA HERNANDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores LEYDY DUNEY GARNICA RAMOS y ANDRES LEONARDO CASTELLANOS GAITAN

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

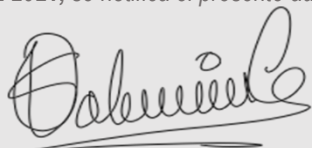


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena seguir adelante con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210047700

TENGASE por notificado personalmente al demandado señor HERNANDO HUGO VARGAS MARTINEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dio contestación a la demanda en forma extemporánea, toda vez que la misma fue allegada al correo electrónico del Juzgado, el día seis (6) de octubre de 2021, a las 16:18, como consta a folio 66.

Reconócese personería al Dr. JUAN ANDRES VARGAS MARTINEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Como quiera que la parte ejecutada, si bien es cierto dio contestación a la demanda, pero ésta fue de manera extemporánea, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$300.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 042.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena seguir adelante con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210066400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, a través de los cuales se acredita el envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TENGASE por notificado al demandado señor EDWIN ORLANDO GARCIA CASTILLO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 40 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$250.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210077400

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora JHACKELIN EMBUS GALINDO, en representación de su menor hijo S.R.E., en contra del señor YASER HABIB ROA RAMÍREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase excluir del hecho quinto de la demanda el cobro correspondiente al mes de Septiembre de 2020, toda vez que revisado el anexo allegado correspondiente al proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-419, la cuota alimentaria del referido mes, ya se encuentra cobrada.

2.- Deberá excluir de los hechos de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación

3. En consecuencia de lo anterior, sírvase corregir la pretensión primera de la demanda, respecto al valor total de lo adeudado por el demandado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

SVM.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **042**.

El Secretario (a)